

Escritura de cesion de una casa en la calle de  
 la Luna otorgada por D.<sup>o</sup> José Laguna de Sa-  
 guero y Ferrer, en favor del Sr. Hospital N.<sup>o</sup>  
 de San de Maria de la Cruz de la Ciudad de Tago-  
 ra, de aceptacion, y diligencia

*[Large decorative flourish or signature]*



Handwritten text in a box, likely a signature or title, written in a cursive script.

Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'M. M. M.', written vertically.

Escritura perteniente a la casa de Moya  
de la villa de Lobos con el D.º de







Tengase por no valido lo tachado.

32

In Dey Nomine: Sea á todo, manifesto:  
Que yo D. Jose Laguna de Lafuente, y fern  
rer Abro Beneficiado del Santo Metropo  
litano templo & Ilesia tra del Pílar, y de la Iglesia Parroquial de S.  
ti de la ciudad de Navarra en la misma: digo: que por quanto en  
dier y día de Febrero de mil novecientos noventa y uno, y ante el  
Notario la presente testificante Ciudad del conano, y vecaria  
Navarra conyuges vecinos de la presente Ciudad vendieron á  
mi favor, y de mis habiendas una casa sita en esta pro  
pia Ciudad Parroquia de Nuestra Señora del Pilar calle de la  
Luna, que quita á la de los Obispos, y hace esquina á la de los  
tamina, confrontance por la calle de la Luna con casa del  
Capitulo de Santa Cruz, por la de los tamina con casa de los  
Reveros de D. Juan Foxador, y con otras calles, existiendo su  
puenza principal á la calle de la Luna, y por su puenzillas  
hecha posteriormente para encañá á los buques uellos á  
la calle de los tamina, los que también se comunican  
con puenza por la inserción de la casa, la que con pue con  
vuxos centros, y por puenzo, con inclusión de sus capitales,  
de mil y trescientas libras saqueras, como aparece de los  
Imprecalendados enca, á que me refiero. Y por quanto luego qd  
me posesioné en esta casa suya, y cancelé los referidos centros, y



la mesora en más caridad ala que ascendió su precio, de honor, y  
en el día es franca de todo censo, exento, y gravamen, y se alquilará  
ala habitación principal de la casa y quatro dueros, y de los entrea-  
hueros veinte libras, saqueras, ascendiendo en todo a noventa y ocho  
libras diez y ocho sueldos y ocho dineros saqueras anuales. Y pro-  
curando no remiento obligación alguna de justicia, y descensos invec-  
tit el alquiler de esta casa en fines privados, me ha parecido serian  
del mayor agrado a Dios lo que ahora se expresarán, como tambí-  
en vez ha a devido efecto este pensamiento <sup>para que den a luego,</sup> (aunque no en todo) se  
verifique este mi deseo: Por tanto de mi buen grado, y voluntad  
lleva, cedo, y transfiere en favor del S. Hospital Real y General de  
Nuestra Señora de María de la presente Ciudad para si, y sus ha-  
biémos dño la dicha confrontada casa franca, y libre de todo cen-  
so, exento, y cargo, como va insinuado, con todas sus puertas, balco-  
nes, ventanas, llaves, cerraduras, y cerrajeros, falleros, y todo vidriado  
de que se halla provisto, todo humanamente bien acondicionado  
y a que todas son portables de Inquilinos; y esto con las obligaciones.

1.º... firmamos, y no de otra manera. Primeramente: Que el Santo  
Hospital hū de conservar, y mantener perpetuamente el repa-  
rando, y reparando en caso de que por algun accidente se don-  
dura, o desmepre una Imagen chiquita a Nra Señora del Pilar  
de piedra, que existe sobre el portal principal a esta casa.

2.º... Item: Que durante los días de mi vida natural, di falcator los  
gastos que por repente de contribución, fanel, y demás que  
ocurrían en esta casa, de lo líquido, y efectivo que quedase  
de su alquiler, de ba contribuyense con la mitad, de pando, co.

3.º... no deo la otra mitad a beneficio del Santo Hospital. Item:  
Que después de mi muerte, en el año que esta se verificare, quede  
a beneficio del Santo Hospital todo el alquiler a esta casa, y en-  
trehueros, aunque mi fallecimiento sea a principio del año, pe-  
ro ya en el inmediato, demás su cívico, y perpetuamente el al-





Tengase por no Valido lo tachado.

30

quiere de su casa, y Entregados los dichos, (pues devian las  
pares las reparar, condecoracion, fanos, y demas cosas que con-  
niexen) se han de hacer tres partes iguales, la una para el Santo  
Hospital, la otra para la congregacion de siervos de los Pobres  
enfermos fundada en el mismo, cuya parte devia investirse  
en el vestuario que da a los mismos Pobres en los cuatro meses  
siguientes de invierno cuando salen del Hospital, y la tercera, y  
ultima parte se entregara al Capellan de la que tengo fundada  
en el Oratorio de mi casa de Examarcavilla Ponticillo de Tera  
bajo la invocacion de la Virgen en la calle moral a vivienda  
de la Señora del Olivo de Lanagona, para su culto todos los años  
celebrados del S.<sup>to</sup> Pedro, y Regidor primero de lo dicho al  
tal Capellan, y de haber celebrados las cincuenta y cinco anua-  
les con que se halla gravada esta Capellania; pero en la veu-  
ta, y ultima parte solo devia tener efecto no disponiendo  
yo de ahora mas dias en aplicar la a otro destino, pues en ne-  
cesario se entregara por el Hospital a la persona que yo desti-  
nare, y mandando sin hacer nueva disposicion, al citado Cap-

4... Uain, en los terminos que van expresados. Item finalmente,  
si por urgencia, o cual quier otro motivo la <sup>misma</sup> Señora Señora de  
el S.<sup>to</sup> Hospital, procediere a vender, permutar, o en cualquier  
otra manera desapropriar de la dicha condecorada casa, de a  
ahora para entonces han de quedar, como quedan obligados todos  
los bienes de el S.<sup>to</sup> Hospital al cargo ordinario, y perpetuo de renta de





exas saquearas amalen, q<sup>a</sup> debexa pagar puntualm<sup>te</sup>. La <sup>144</sup> III. Civiada, a  
 fuerá las treinta á la ciudad Congregacion para inventarlas en su obra  
 del veruano, y las otras treinta libras al dicho capellan, ó persona á  
 quien lo las derixase con nueva disposicion sobre una particular. Non ena  
 condiciones, y no sin ellas ceba, y transfirase al dho <sup>145</sup> Hospital la sepacion  
 formada mi cara con todos los dños, procesos, insuancias, y acciones por  
 donde se oírán en esta m<sup>te</sup> paxance. Prometase en esta m<sup>te</sup> nombre  
Nombre y de cargo, y de constituto hasta q<sup>a</sup> pacifico, y quietamente se po-  
 rione en ella, prometiendo, como prometio á esta cesion no conreuenir  
 en tiempo, ni manera alguna bajo la obligacion q<sup>a</sup> á ello hayo el dho  
 mi bienes, y rentas muebles, y fincos habidos, y por haber de la quiera.  
 Y junta, y congregada la <sup>146</sup> III. Civiada del dho Hospital <sup>147</sup> II. y General de  
 Nra Señ de Maria de la presente ciudad, en el mismo ayuntamiento en que  
 acordambra celebran sus sesiones, y al q<sup>a</sup> conueneron el P. D. Juan An-  
 tonio Ferrnandez de Serna Dean de la dho Iglesia Metropolitana de la  
 presente ciudad, el P. D. Manuel de Abuiñi Teniente de dignidad de la misma  
 dho Iglesia Metropolitana, el P. D. Nicolás Comera Razon de Duxay, y el  
 P. D. Manuel Muiñon de Samporna Conde de Argillo: todos ob. Re-  
 gidores conponen en la <sup>148</sup> III. Civiada del dicho Hospital, á nombre,  
 y por de la misma, de conformidad Dixerón: Que bien conprehendi-  
 dos como lo estan de la cesion q<sup>a</sup> asucedo de la sepacion formada  
 causa, cargos, y condiciones con q<sup>a</sup> se hace, de su buen grado, y á entera  
 ciencia la aceptaron, y admision en un todo; y en la virtud, y á  
 nombre de la misma Civiada prometian, y se obligaban cumplir en  
 estricta m<sup>te</sup> las citadas condiciones, y cargos q<sup>a</sup> por la cesion antee-  
 dente se les imponia: Noto bajo la obligacion q<sup>a</sup> hacian de la misma causa,  
 y verificandore de su deyo proprio, á todos los bienes, y rentas del mismo  
 Hospital muebles, y fincos, exditors, dños, procesos, insuancias, y acciones  
 donde quiera habidos, y por haber; los cuales quier non aqui conen por  
 nombrados, expresados, calendados, especificados, y confrontados, puer-  
 ve segun fuere de otroquin, y como mai conoenga; y q<sup>a</sup> esta obligacion fuer

Accept.  
 oblig.








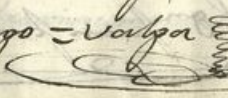
Tengase por no Valido lo tachado.

especial, y tuviera el mismo efecto q. la especial obisacion, segun fuere, dió  
en otra manera me por podia, y de bñ fuerá; para lo cual se mencio non  
teneá, y por ahí, y q. endaxá, y por ehénan los thos bienes non me pdecau, y  
de contributo por lo inre xerador en el cobro de los caagos con q. se gaa los  
de pñida casa; de tal manera q. la posesion nuestra sea habida por aque-  
llos, y con toda obrenhon de esta bñ. <sup>24</sup> En otra pñida o pñida ten, y sean thos  
bienes, y el otro de ellos ante cuales quex fuer, y bñ al compen se  
a pñe hñidos, teuentados, executados, embargados, rño encañados, tem-  
parados, respectivos, obrenhon tenen cñ, o bñ encañados en favor en cuales-  
quiere arbitros y procesos, y en el otro de ellos q. se incañaron, o se hubie-  
ren incañados, figuents las apelaciones, y en virtud de las sales tenen-  
cñ, o tenen cñas pñidas, y una fuerá en thos bienes, y el otro de ellos ha-  
ta haerse pago de todo lo q. por rñon de lo sobredito se deviere, con más  
las costas, y demás tribu q. fuer. Promencianon sus pños pños fuer, con  
permision a toda otra jurisdiccion, especialmente a la de la Obisacion  
encañ de los caagos, y demás jurisdiccion, fuer. q. de las causas respectivas pue-  
dan, y se ban con cñ; conintiendo la excañacion de pñido, sin embargo de  
cuales quere excepciones, fuer, leyes, y disposiciones al derecho comun  
q. a lo sobredito se pongan Hechos fue lo sobredito en  
la Ciudad de Caray. a veinte y un dia del  
mes de Mayo del año contado del naci-  
miento de nro Señor fernand de mil  
setecientos noventa, y ocho siendo a ellos pre-  
sentes por testigos D. Juan Francisco Cabo,





y Cavero Secretario de dha y M. Señada  
y Manuel Cruzate Escribiente ambos  
domiciliados en la Ciudad de Zaragoza  
Esta continuada, y firmada la presente  
Esra en un nota original segun  
fuero de Aragon

 Nos de mi Matias Gil y Ariza Notario  
del Num. y Caja de la Ciudad de  
Zaragoza que la antecedente Escritura de  
Cenion recibida, y testificada por el difunto  
D. Juan de Campo, y Ardanuy Notario  
que fue de dho Numero, y Caja (de cuyas  
notas, Esras, y protocolos fue creado Comi-  
sario por el Excmo Ayuntamiento de esta  
Ciudad en el que celebros caso el día de  
Marzo del año de mil ochocientos, y vein-  
te continuado en el registro de actas comu-  
nes de la misma por D. Gregorio Agüero su  
Secretario, y Not. del propio Num.) de un  
original nota donde se halla continuada  
sague, y con la misma bien, y fielmente  
comprova, y por estar con firme con un ori-  
ginal lasigno, y firmo por segunda ex-  
tracta en este prim. con arreglo a Real  
Prax. en Zarag. a tres de Dbre de mil  
ochocientos veinte, y tres = El sobrep. para  
que desde luego = Volga =  
 Nota Nota





pone la nota de tomarse raron en el  
Oficio de Hipotecas por ser segunda Ex-  
tracta, y haberse librado con ella la  
primera. Davañ. <sup>a</sup> Jha ut supra

Gil



*(Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through or a very light draft.)*

*(Main body of faint, illegible handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.)*

